



124279844-NP

LIBRO COPIADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17100201800029, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Fecha: 20 de diciembre de 2018

A:

Dr/Ab.:

PRESIDENCIA

En el Juicio No. 17100201800029, hay lo siguiente:

Quito, jueves 20 de diciembre del 2018, las 10h50, VISTOS.- Para resolver la acción de NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL presentada por el señor Guillermo Amador Robalino Pérez en contra de CASABACA S.A., se considera:

1.- ANTECEDENTES: ACCIÓN, CONTRADICCIÓN.-

ACCIÓN

El señor Guillermo Amador Robalino Pérez comparece y presenta al tenor de lo dispuesto en los literales d) y e) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, acción de nulidad del laudo arbitral dictado el 28 de febrero de 2018, en el proceso arbitral No. 074-17 seguido en su contra por la Compañía CASABACA S.A.

En referencia a la causal señalada en el literal d), afirma que la cláusula SEGUNDA del "Contrato de importación de vehículo por pedido directo", suscrito con SKIODA S.A., representada por su Gerente General el señor Fausto Baca Moscoso, que obra del proceso a fojas 44 a 45, estipula que "PRECIO CIF QUITO: USD \$ 22,746.00 excluido del pago de toda clase de derechos y gravámenes de importación. NOTA: El pago de IVA e IECE será financiado por SKIODA S.A., con dos Letras de

Cambio a 120 días sin intereses a nombre del señor Guillermo Amador Robalino Pérez, valor que será reembolsado en forma inmediata a la recepción de la devolución que realizará el SRI”, por lo que para que sea exigible el pago de los valores por concepto derechos y gravámenes de importación, debió cumplirse con la condición de que el SRI devuelva esos valores, conforme dispone el artículo 1500 del Código Civil. Al haber señalado el árbitro en el párrafo No. 65 que “esta condición se cumplió de manera negativa, pues el SRI no devolvió el IVA e ICE”, se configuró esta causal, pues se concedido más allá del rubro reclamado.

Respecto a la invocación de la causal prevista en el literal e), señala que: CASABACA S.A., conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley de Arbitraje y Mediación renunció al convenio arbitral, al haber propuesto en su contra una demanda civil [Juicio Ejecutivo No. 17230-2015-08781], reclamando el pago de USD \$ 9435 USD, renuncia a la que no se opuso habiéndose de esta manera trabado la litis dentro de ese proceso. Que el árbitro al desechar la excepción de cosa juzgada y someterle al proceso arbitral no solo que viola derechos fundamentales como el “non bis in ídem”, sino que configura la referida causal.

CONTRADICCIÓN

La accionada Compañía CASABACA S.A., debidamente representada por la Compañía SIVERMATE y ésta por su Gerente General el señor Diego Fernando Baca Samaniego, a través de su Procurador Judicial el doctor Bayardo Omar Burbano Araujo, comparece al proceso con escrito presentado el día viernes 12 de octubre de 2018 a las 11h50, contesta la demanda señalando que:

El Tribunal de Arbitraje y Mediación al pronunciarse respecto de su propia competencia de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Arbitraje y Mediación, resolvió cualquier duda que tenían las partes en torno a su incompetencia. Que la pretensión de la demanda en el proceso arbitral corresponde al cumplimiento del “Contrato de importación por pedido directo” y no en la ejecución de cambiales que fuera la pretensión del juicio ejecutivo 17230-2015-08781, referido por el accionante, si bien es cierto se trata de las mismas partes litigantes, no se funda en la misma causa, razón o derecho.

No existe duda sobre que la obligación de pago no se encontraba sujeta a condición en cuanto a su generación como consta en la estipulación contractual, sin embargo de que la exigibilidad en el pago se encontraba sujeta a una condición suspensiva, conforme lo señala el artículo 1495 del Código Civil y aunque haya sido declarada fallida la misma la obligación debió cubrirse por parte del deudor. Que siempre fue la intención de las partes establecer un plazo de exigibilidad del pago, conforme se desprende el contrato por lo que les corresponde actuar conforme lo dispone el artículo 1499 íbidem.

Finalmente, propone la siguientes excepciones: “4.1.- NEGATIVA PURA Y SIMPLE DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO esgrimidos por el señor GUILLERMO AMADOR ROBALINO PEREZ; 4.2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR FALTA DE DERECHO POR PARTE DEL SEÑOR GUILLERMO AMADOR ROBAINO PEREZ, por cuanto de manera

equivocada y confusa pretende nuevamente se discuta sobre el fondo de la controversia que fuera legalmente resuelto por el Tribunal de Arbitraje y Mediación, lo cual no corresponde a la acción de nulidad de Laudo Arbitral. 4.3.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR FALTA DE CAUSAL, por cuanto equivocadamente fundamenta su demanda en causales no previstas en nuestra legislación para este tipo de acciones, no tiene asidero jurídico alguno”, y solicita que se deseche la demanda.

2.- COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. VALIDEZ PROCESAL.

El suscrito Presidente es competente para conocer la acción de nulidad del laudo arbitral, de conformidad con la disposición del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que dice que presentada la acción de nulidad, el árbitro o Tribunal Arbitral, dentro del término de tres días, remitirán el proceso al Presidente de la Corte Provincial, quien resolverá la acción de nulidad, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa. La competencia del Presidente de la Corte Provincial en esta acción, que la doctrina ha calificado como extraordinaria, se limita a examinar el cumplimiento de los presupuestos de validez para la emisión de laudo y el sometimiento del arbitraje a los límites del convenio, pero no comprende las cuestiones de fondo, las cuales fueron ya decididas dentro del ámbito de la jurisdicción voluntaria por el tribunal arbitral y son inapelables, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación. La doctrina y las resoluciones de los tribunales nacionales y extranjeros confirman esta aseveración: “El examen que haga la Corte Superior del laudo arbitral, deberá ser externo, es decir, sin entrar a considerar el fondo del asunto, la parte sustantiva del laudo, sino únicamente emitiendo un juicio acerca de las formalidades esenciales y sometimiento del arbitraje a los límites del convenio. Por lo tanto, la Corte no debería examinar los fundamentos del fallo ni el mayor o menor grado de acierto del laudo, ya que con la acción de nulidad se impugna el fallo y no la actuación de los árbitros. El objeto de la acción de nulidad de laudos es básicamente un examen a posteriori de los errores in procedendo del fallo. Por lo tanto, no es posible que el órgano judicial entre al análisis de los errores in judicando de los árbitros, ya que son cuestiones que afectan al fondo de la decisión de los árbitros, quienes fueron expresamente facultados para ello por las partes en el convenio arbitral; lo cual priva de jurisdicción y competencia al órgano judicial. De ahí que las cuestiones de fondo del laudo arbitral sólo podrán ser atacadas indirectamente en función de una posible anulación que se sustente en la inobservancia de las garantías en el desarrollo de la instancia arbitral, en particular las que afecten a los puntos no sometidos a decisión arbitral por el convenio arbitral, pero decididos por los árbitros” (Andrade Cadena, Xavier, “La nulidad de los laudos arbitrales” [www. andradeveloz.com /descargas/ publicaciones/ nulidad de laudos_ arbitrales. Pdf](http://www.andradeveloz.com/descargas/publicaciones/nulidad_de_laudos_arbitrales.Pdf), Sentencia citada por Antonio María Lorca Navarrete y Joaquín Silguero Estagnan. Obra citada, p. 498). Al proceso se le ha dado el trámite especial que, según su naturaleza, le corresponde y no se aprecia omisión de solemnidad sustancial que hubiera podido influir en la decisión.

3.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONVENIO ARBITRAL.

El convenio arbitral es el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter al

procedimiento arbitral las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. Este convenio debe constar por escrito, incorporado en el texto del contrato o en el documento independiente en que se detalle el negocio jurídico o los hechos sobre los que versa el arbitraje. Por efecto del convenio arbitral no es posible someter el caso a la justicia ordinaria, salvo renuncia expresa o tácita de las partes. En el "Contrato de importación de vehículo por pedido directo", suscrito entre el señor Guillermo Amador Robalino Pérez y SKIODA S.A., representada por su Gerente General el señor Fausto Baca Moscoso, el convenio arbitral se encuentra contenido en la CLAUSULA SEPTIMA en la que se determina el alcance de la habilitación al árbitro, ésta cláusula compromisoria en su parte pertinente establece que las partes: "renuncian domicilio y también renuncian a la justicia ordinaria y someterán el caso a resolución de un Árbitro del Centro de Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. Se sujetarán a lo dispuesto en el Ley de Arbitraje y Mediación, al Reglamento del Centro de Arbitraje y mediación de la Cámara de Comercio de Quito y a las siguientes normas: El Árbitro será seleccionado conforme a lo establecido en esta Ley de Arbitraje y Mediación. Las partes se obligan a acatar el laudo arbitral y se comprometen a no interponer ningún tipo de recurso en contra de dicho laudo arbitral. Para la ejecución de las medidas cautelares, el Árbitro está facultado para solicitar de los funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos su cumplimiento sin que sea necesario recurrir al Juez ordinario alguno. El procedimiento arbitral será en derecho. El lugar del arbitraje será las instalaciones del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito. El valor del arbitraje, costos y honorarios del abogado defensor serán pagados por la parte que se determine en el laudo arbitral. No obstante el actor podrá cubrir lo que correspondiere pagar por el arbitraje y podrá repetir el pago en contra del demandado, en caso así de pronunciarse el árbitro".

4.-MOTIVACIÓN.

La acción de nulidad (antes de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación se denominaba "recurso de nulidad"), considerada como la única vía legal para atacar un laudo arbitral, es extraordinaria y limitada, por decisión del legislador. Tal acción ha sido concebida como mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral más no como vía para acceder a una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo. Por eso, las causales para acudir a la acción de anulación son restringidas si se las compara con las cuestiones que podrían ser planteadas mediante un recurso de apelación o cualquiera otra vía que habilite al juez para conocer el fondo de la controversia, por ello se considera como una limitación que impide pronunciarse sobre errores in judicando.

Con esta precisión, corresponde establecer si existe mérito suficiente para que la nulidad del laudo arbitral planteada con fundamento en los literales d y e del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, prospere.

4.1.- El literal d) señala que "El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado".- Contiene dos hipótesis normativas que podrían, en caso de que se justifiquen, causar la nulidad del laudo: a) Que el laudo se refiera a cuestiones no sometidas a arbitraje; y, b) conceda más allá de lo reclamado.

a.- Que el laudo se refiera a cuestiones no sometidas a arbitraje.- Este presupuesto normativo, nos ubica frente a lo que se conoce como incongruencia extrapetita, que se distingue cuando el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia y que no pueden contemplarse de oficio.

Esta primera hipótesis, a su vez, puede configurarse por dos supuestos 1) Cuando el laudo recae sobre materias que no fueron contempladas en el pacto arbitral, de conformidad con lo acordado voluntariamente por las partes en la cláusula compromisoria o pacto arbitral tomando en consideración el límite material del arbitraje (materia transigible); o, 2) Cuando el laudo recae sobre puntos no pedidos en la demanda o en su contestación, es decir, no se refiere a los hechos, ni a las pretensiones formuladas en la demanda, ni a las excepciones alegadas, de manera que no resulta concordante, ni armónico con los fines del proceso y por ende, deviene en incongruente; sobre este tema la Corte Constitucional en sentencia No. 302-15-SEP-CC de 16 de septiembre de 2015, señala que, los árbitros al igual que los jueces ordinarios están obligados a pronunciarse sobre las pretensiones y excepciones que hayan formulado los litigantes sobre la base de los elementos probatorios que éstos aporten, constituyéndose aquello en una garantía del derecho a la defensa, así lo prevén los artículos 9, 19 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial-COFJ, que se refieren al principio de imparcialidad; dispositivo, de inmediación, concentración; y, de tutela judicial efectiva de los derechos.

Sobre el primero, revisado el “Contrato de importación de vehículo por pedido directo” la cláusula SEPTIMA establece: “En caso de controversia las partes renuncian domicilio y también renuncian a la justicia ordinaria y someterán el caso a resolución de un Árbitro del Centro de Mediación de la Cámara de Comercio de Quito”. El reclamo impulsado por CASABACA S.A. en sede arbitral, se realiza en virtud de que el señor Guillermo Amador Robalino Pérez, según lo afirma “incumplió con la cláusula segunda” que en su tenor literal señala: “PRECIO CIF QUITO: US\$ 22,746.00 excluido el pago de toda clase de derechos y gravámenes de importación. NOTA: El pago de IVA e ICE será financiado por SKIODA S.A. con dos Letras de Cambio a 120 días sin intereses a nombre del Sr. Guillermo Amador Robalino Pérez, valor que será reembolsado en forma inmediata a la recepción de la devolución que realizará el SRI”, observándose que el pronunciamiento del árbitro se refiere precisamente a ese incumplimiento.

Y, en cuanto al segundo, una vez revisadas las pretensiones de la demanda arbitral que son: “se le condene al inmediato pago de: 1. El capital adeudado y reconocido en las letras de cambio que adjunto, que asciende a la suma de NUEVE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 00/10 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD. 9.435.00). 2. Los intereses por mora al máximo de la tasa legal fijada por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha en que debió efectuarse la obligación reclamada; 3. Costas procesales, gastos, expensas judiciales, en las que se incluirán los honorarios profesionales de mis abogados Defensores y que Usted se servirá regularlos de conformidad con la Ley. 4. Gastos administrativos del Centro y honorarios de los señores Árbitros”. En comparación con la parte resolutive del laudo que señala: “ORDENAR que el Demandado cumpla lo previsto en la nota inserta en la cláusula segunda del Contrato y

consecuentemente pague a la Actora la suma de US\$ 9,435.00 correspondientes al monto de los impuestos de IVA e ICE financiados según la cláusula segunda del contrato. b. NEGAR la pretensión del pago de intereses, por cuanto la estipulación contractual expresamente señala que el financiamiento realizado se haría “sin intereses”. Cada parte asumirá los honorarios de sus abogados. Los costos arbitrales serán asumidos por la actora”, se aprecia que el árbitro se pronunció sobre las pretensiones de la actora CASABA S.A.; esto es sobre lo que es materia de la litis. En consecuencia, al no haberse configurado ninguno de éstos presupuestos se los desestima.

b.- Que el laudo conceda más allá de lo reclamado.- Nos ubica frente al vicio de incongruencia ultra petita, al respecto tenemos: El doctor Santiago Andrade Ubidia en su obra “La Casación Civil en el Ecuador” (pág. 147) señala que “el vicio ultra petita se da cuando se resuelve más allá de lo pedido”. Así mismo la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en Resolución No. 75-2002, juicio No. 286-2001, publicada en el Registro Oficial No. 626 de 25 de julio de 2002, menciona que se entiende por “ultra petita, el vicio por el cual se incurre cuando la sentencia provee más de lo pedido, o sea se falla con exceso de poder”. Éste término se emplea para indicar que el juzgador ha concedido la parte litigante más de lo que ella había pedido, lo que significa que la sentencia no puede dar cuantitativamente más de lo que se pretende en la demanda.

Para determinar si el laudo es nulo por este vicio procesal, es necesario contrastar la cuantía que en la demanda arbitral fija CASABACA S.A., que es de USD \$ 10.500,00 con lo concedido por el árbitro en el laudo que es de USD \$ 9,435.00 es decir que, empata casi de manera matemática- con las pretensiones planteadas en la demanda arbitral; por lo tanto, no se configura la incongruencia ultra petita, y en consecuencia se desestima esta alegación.

4.2.- El literal e) señala: “Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral”.- Opera cuando en el procedimiento seguido para designar los árbitros o constituir el Tribunal de arbitramento no se han observado los parámetros legales o contractuales. Es decir, cuando su integración está viciada porque, los árbitros no reúnen las cualidades para serlo o inobservar en su designación lo establecido en la Ley o en el Contrato.

En el caso que nos ocupa, la cláusula SEPTIMA del “Contrato de importación del vehículo por pedido directo”, estipula que “el Árbitro será seleccionado conforme a lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación”, por su parte el artículo 16 de la LAM, dispone: “De no existir acuerdo total en la audiencia de mediación, el director del centro de arbitraje enviará a las partes la lista de árbitros, para que de común acuerdo designen en el término de tres días los árbitros principales y el alterno que deban integrar el tribunal.

Los acuerdos parciales a que arriben las partes en la audiencia de mediación serán aprobados conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Las partes, de común acuerdo, podrán designar árbitros de fuera de la lista presentada por el respectivo

centro.

Las partes podrán acordar expresamente y por escrito que sea un solo árbitro el que conozca de la controversia. Este árbitro tendrá su alterno.

Si las partes no efectuaren la designación de alguno o varios árbitros o no se pusieren de acuerdo en ella, la designación se hará por sorteo, para lo cual el director del centro de arbitraje notificará a las partes a fin de que, en la fecha y hora que se señale y ante el presidente del centro de arbitraje, se efectúe el sorteo, de cuya diligencia se sentará el acta respectiva, quedando en esta forma legalmente integrado el tribunal de arbitraje.

En tratándose de arbitraje independiente, las partes designarán en el convenio arbitral al árbitro o árbitros principales y al alterno que deban integrar el tribunal.

Si las partes no se pusieren de acuerdo para nombrar todos los árbitros, los designados, una vez posesionados, nombrarán a los que faltaren.

En el evento de que el árbitro o árbitros independientes no aceptaren o no se posesionaren de su cargo y los árbitros posesionados no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de los árbitros que faltaren, cualquiera de las partes podrá pedir la designación de éstos al director del centro de arbitraje más cercano al domicilio del actor. Dicha designación se la hará conforme a lo establecido en el presente artículo”.

Ahora bien, mediante orden procesal de 24 de agosto de 2017 [fojas 325], en cumplimiento de la disposición legal transcrita, la Directora del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito envía la lista de árbitros a fin de que las partes de mutuo acuerdo designen el árbitro único y el alterno que conocerá la causa arbitral, sin embargo, a falta de acuerdo entre las partes mediante sorteo cuya acta obra a fojas 337, se designa árbitro único al doctor Miguel Andrade Cevallos y en calidad de árbitro alterno al doctor Juan Pablo Aguilar, que aceptaron la designación conforme obra de las comunicaciones constantes a fojas 342 y 344 y posesionados conforme acta que obra a fojas 349, es decir se cumplieron las formalidades previstas en la Ley y en el convenio arbitral para la designación de árbitro único y su suplente, por lo que se desestima la existencia de esta causa de nulidad.

4.3.- Sobre la violación de los derechos del actor previstos en los artículos 75, numeral 1 y literales i), k), l) y m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.-

La Corte Constitucional en sentencia No. 302-15-SEP-CC de 16 de septiembre de 2015, ha señalado que: “[...] la acción de nulidad no es el mecanismo que permite examinar cuestiones fuera de las referidas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, por lo cual, esta Corte, para el Control Constitucional de los laudos arbitrales, faculta a las partes, como se señaló anteriormente, a presentar la acción extraordinaria de protección contra laudos arbitrales que vulneren derechos constitucionales.

al no ser la acción de nulidad de laudo arbitral el mecanismo eficaz e idóneo para examinar transgresiones constitucionales que no se encuadren en las causales legales sujetas a su revisión [...]”, de lo que se colige que, la facultad que entrega el legislador al Presidente de la Corte Provincial de Justicia en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, se encuentra limitada a los supuestos señalados en esta disposición, este límite material establecido en la Ley, impide al suscrito revisar-por esta vía- presuntas vulneraciones de los derechos previstos en la Constitución, desestimándose por lo tanto esta alegación.

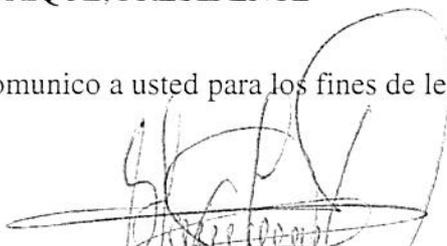
En consecuencia, en el laudo no se encuentran presentes las causas previstas en los literales d) y e) del artículo 31 de la LAM, que lo vicie de nulidad.

5.- DECISIÓN.

Por las consideraciones antes expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de nulidad propuesta en contra del laudo arbitral de 20 de febrero de 2018 a las 15h11, dictado por el Árbitro Único del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, en el juicio arbitral No. 074-17 seguido por el señor Bayardo Omar Burbano Araujo en su calidad de Procurador Judicial del señor Diego Fernando Baca Samaniego en su calidad de Gerente General de la Compañía SILVERMATE, Representante de la Compañía CASABACA S.A., en contra del señor Guillermo Amador Robalino Pérez.- Notifíquese.

f).- ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE, PRESIDENTE

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


LEMA OTAVALO MARIA BLANCA
SECRETARIA

